

CRT

Comisión de Regulación
de Telecomunicaciones
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1289 DEL 2005

"Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión entre AVANTEL S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 21 de enero de 2005, complementada por medio de la comunicación del 15 de marzo de 2005, **AVANTEL S.A.** en adelante, **AVANTEL**, presentó a la CRT solicitud de solución del conflicto, para que revise y modifique las condiciones del contrato denominado por las partes como de acceso telefónico, suscrito entre dicho operador y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, en adelante, **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, el 9 de noviembre de 2001. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.4.13 de la Resolución 087 de 1997, toda vez que en el mencionado contrato se estableció un valor por la numeración que suministra **TELEFONICA DE PEREIRA** a **AVANTEL**, lo cual no se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 13.2.1.1. de la Resolución CRT 087 de 1997.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por **AVANTEL** a **TELEFÓNICA DE PEREIRA**. Dentro del término legal, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** dio respuesta mediante comunicación del 22 de abril del 2005.

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el 31 de mayo del 2005; en la mencionada audiencia, las partes se ratificaron en sus posiciones sin que fuera posible llegar a acuerdo alguno, por lo que corresponde a la CRT entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración, previo resumen de los argumentos expuestos por cada parte:

75
REC
MPC

1.1 Argumentos Presentados por AVANTEL

Considera **AVANTEL** que dadas las condiciones bajo las cuales se suscribió el contrato denominado de acceso telefónico con **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, y ante la ausencia de acuerdo entre las partes, es necesario que la CRT ajuste dichas condiciones, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 13.2.1.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, de manera que **AVANTEL** no se vea obligada a efectuar ningún pago a **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, por concepto de suministro de bloques de numeración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la expedición de la Resolución CRT 644 de 2003, se prohibió a los operadores cobrar remuneración alguna por la utilización del recurso numérico a los usuarios o a otros operadores. En consecuencia, afirma **AVANTEL**, que el cobro de la numeración por parte de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** implica un trato discriminatorio respecto de la no aplicación de las normas, que incide en el ejercicio de los derechos de los usuarios, quienes tienen un sobre costo comparado con usuarios de **AVANTEL** que tienen numeración de otros operadores que no le cobran ese recurso.

De otro lado, manifiesta que **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, argumentando la necesidad de cobrar por la administración de la numeración, pretende lucrarse injustificadamente por un recurso gratuito asignado por el Estado y que no le significó a dicha empresa ninguna retribución, pues la CRT no cobró suma alguna por la asignación del recurso numérico. Así mismo, señala **AVANTEL**, que el argumento del cobro de la administración de la numeración no es válido, por cuanto quien asume directamente dicho costo es **AVANTEL**, quien lo hace como parte de la gestión y operación de la red y del servicio. Considera además que, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** trata de justificar el cobro mencionado con interpretaciones subjetivas y en supuestas intenciones de las partes al momento de contratar, que no existen.

1.2 Argumentos Presentados por TELEFÓNICA DE PEREIRA

En consideración de **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, la CRT debe denegar la petición de **AVANTEL** y en su lugar, pronunciarse sobre la interpretación que en adelante deberá darse al numeral 13.2 de la Cláusula Décima Tercera del Anexo Financiero – Comercial del Contrato de Acceso Telefónico celebrado entre las partes, según la verdadera intención de las mismas, expresada en el título del referido numeral de dicha cláusula.

Fundamenta su solicitud, en el hecho de que el concepto de costo previsto en el contrato por cada número suministrado a **AVANTEL**, corresponde al costo de infraestructura de conmutación y procesos administrativos para el manejo de los bloques de numeración, por lo que la tarifa acordada por las partes para la recuperación de este costo y a cargo de **AVANTEL**, no significa la exigencia del pago por el uso del recurso numérico. Dichos costos, referidos a la operación, administración y mantenimiento de dicha infraestructura de conmutación, según **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, tienen por objeto garantizar a **AVANTEL** un servicio de alto nivel de calidad.

Manifiesta además, que la intención de las partes al momento de suscribir el contrato fue acordar un parámetro para medir los costos de infraestructura de conmutación, administración y manejo de los bloques de numeración, costos que se causan para **TELEFÓNICA DE PEREIRA** en la prestación del servicio de acceso telefónico y que necesariamente debe recuperar, para lo cual las partes escogieron como parámetro un valor por cada número del bloque de numeración, pero igual hubieran podido escoger otro parámetro distinto.

Por último, **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, considera que el servicio que le presta a **AVANTEL** es de acceso telefónico a través de su red de abonado, lo cual es idéntico al servicio ofrecido por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** a los ISP y grandes clientes conectados a través de RDSI PRI, en atención a lo cual, solicita a la CRT: Denegar la petición de **AVANTEL** y pronunciarse acerca de la interpretación que en adelante deberá darse al numeral 13.2 de la cláusula 13 del Anexo Financiero – Comercial y ordenar a **AVANTEL** el pago de las sumas de dinero dejadas de pagar a **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, por concepto de costos de infraestructura de conmutación y procesos administrativos para el manejo de los bloques de numeración, causados desde julio de 2003 hasta la fecha de la decisión con los respectivos intereses comerciales.

7
Cee
mpe

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Competencia de la CRT

Previo al análisis de procedibilidad de la solicitud de **AVANTEL**, resulta necesario hacer algunas consideraciones respecto de la competencia de la CRT para intervenir en el conflicto suscitado entre las partes. Como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades¹, tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000, le han otorgado la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telecomunicaciones. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37, numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

De igual manera, la normatividad ha dado competencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones, es así como el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

En desarrollo de dichos preceptos legales, el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997, prevé que durante el período de ejecución de los contratos de acceso, uso e interconexión o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre, previa petición de parte interesada, la CRT puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, previo el trámite previsto para la negociación directa.

Esta posibilidad de intervención del regulador encuentra sustento en que tratándose de acuerdos que regulan relaciones dinámicas y complejas entre operadores de telecomunicaciones, que tienen por objeto garantizar el interfuncionamiento de servicios que se prestan a los abonados de los operadores involucrados, a través del establecimiento de condiciones de carácter técnico, de calidad, grado de servicio, de cobertura, entre otros, así como condiciones económicas para la remuneración por la utilización de las redes, las mismas están llamadas a evolucionar de acuerdo con los adelantos tecnológicos, el entorno económico y de mercado y las decisiones regulatorias, en procura siempre de un mejor servicio a un mejor precio para los usuarios.

Al respecto, vale la pena mencionar que inclusive el derecho supranacional ha contemplado la posibilidad de que la autoridad de telecomunicaciones competente de cada país miembro defina de oficio o a solicitud de parte las condiciones de la interconexión, aún cuando los operadores interconectados hayan ya suscrito un contrato. En efecto, el artículo 34 de la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones, establece lo siguiente:

"Artículo 34.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 las partes no llegan a un acuerdo o la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro donde se realiza la interconexión no aprueba las condiciones del mismo, ésta podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, fijar las condiciones de la interconexión, de acuerdo con la normatividad andina y el procedimiento establecido en su legislación interna".

Es tan claro lo anterior, que inclusive las mismas partes en el "*Contrato de Acceso Telefónico entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P. y Avantel S.A.*", previeron lo siguiente:

*"En el evento de persistir controversias en cuanto a la ejecución o **modificación del Contrato**, las partes convienen en que cualquiera de ellas podrá someter a consideración de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o de la entidad que haga sus veces la solución del conflicto,*

¹ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002, Resolución CRT 603 de 2003, Resolución CRT 632 de 2003 y Resolución CRT 633 de 2003, entre otras.

75
6/10/05
mpcs

en los términos y condiciones previstas en el artículo 4.31 (SIC) de la Resolución 087 de 1997².
(Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, debe insistirse en que aún cuando las partes hayan contemplado la posibilidad de acudir ante la CRT, la facultad de la misma proviene de la regulación y de la normatividad a la que se ha hecho referencia y no, del acuerdo de las partes, el cual no tiene la virtud ni de derogar ni de crear competencias y facultades de autoridades de orden administrativo.

Finalmente, y en concordancia con lo anterior, la CRT considera importante mencionar que no debe confundirse la facultad de revisión o modificación de las condiciones pactadas en el contrato, con la potestad de interpretación de las cláusulas contractuales, pues de conformidad con las normas generales del derecho, esta facultad reside de manera absoluta en cabeza de los jueces de la República, no pudiendo la CRT abrogarse competencias que no le han sido atribuidas.

En efecto, la CRT no puede interpretar el contenido de las cláusulas incorporadas al contrato suscrito entre las partes, así como tampoco, analizar las intenciones de las mismas al momento de la celebración del acto jurídico en mención, por cuanto carece de competencia para ello.

Cosa distinta es que, dentro del marco de las competencias en materia de interconexión asignadas a la CRT, esta entidad deba entrar a revisar que las condiciones que rigen determinada interconexión respondan al marco regulatorio establecido para tal fin y en esa medida, se cumplan los postulados que tienen por virtud asegurar, tanto a los operadores como a los usuarios, la prestación del servicio en términos de eficiencia y calidad.

2.2. Sobre el asunto en controversia

En primer término, es preciso establecer si el tipo de negocio jurídico que rige la relación existente entre **AVANTEL** y **TELEFÓNICA DE PEREIRA** es un contrato de acceso, uso e interconexión.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, el artículo 34 del Decreto 2343 de 1996, dispone que los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, pueden celebrar contratos o convenios que permitan tanto el acceso de sus abonados suscriptores entre sus redes, como la interconexión de la red de acceso troncalizado con otras redes públicas de telecomunicaciones, siempre y cuando la misma se haga a través de la red de abonado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del citado Decreto.

Es de anotar, que el acceso a nivel de abonado, se encuentra catalogado como interconexión de Clase 1, que se define como aquella "conexión del equipo en las instalaciones del cliente, la cual hace referencia a la interconexión de la RTPC con los equipos (teléfonos, aparatos de fax, modems o centralitas) en las instalaciones del cliente". En este sentido, resulta claro que la modalidad de acceso de que trata el artículo 35 del Decreto 2343, antes citado, evidentemente corresponde a un tipo específico dentro de las distintas clases de interconexión que existen.

Así las cosas, queda claro que el contrato que tenga por virtud permitir tanto el acceso de sus abonados suscriptores entre sus redes, como la interconexión de la red de acceso troncalizado con otras redes públicas de telecomunicaciones, es innegablemente un contrato de interconexión, razón por la cual, aún cuando las partes, en el caso particular, hayan denominado el contrato suscrito como "*Contrato de Acceso Telefónico entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P. y Avantel S.A.*", ello no desestima la calidad de contrato de interconexión, entendido éste como el negocio jurídico que establece los derechos y obligaciones de los operadores solicitante e interconectante con respecto al acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones y las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobiernan dicha interconexión.

En este punto, es pertinente resaltar que a la luz del artículo 2 del Decreto 1900 de 1900 se entiende por operador una persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de autorización o concesión, o por

² Cláusula Décima Séptima, numeral 3.

³ Documento informativo número 4 de Junio de 1995 de la UIT.

Así
L. G. G.
mpis

ministerio de la ley, así las cosas, al haberse otorgado el título habilitante a **AVANTEL** para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, mediante licencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2343 de 1996, es indudable, que éste ostenta la calidad de "operador".

Lo anterior, para concluir de un lado que, los contratos celebrados para lograr el interfuncionamiento de las redes como la interoperabilidad de los servicios, se predicen contratos de interconexión; y de otro, que el tratamiento dado a **AVANTEL** en una relación de interconexión, debe corresponder a aquel al que deben sujetarse todos los operadores de telecomunicaciones, sin lugar a distinciones frente a su naturaleza.

2.2.1. Sobre las condiciones de la interconexión

Teniendo claro lo anterior, corresponde a la CRT, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997, revisar las condiciones en que se desarrolla actualmente la interconexión, a efectos de verificar si es necesario modificar las mismas e imponer nuevas condiciones.

De la lectura plana de las cláusulas referidas por **AVANTEL**, se evidencia que, sin entrar a efectuar interpretaciones, lo cual como ya se indicó, corresponde a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, las partes acordaron un costo por el suministro de los bloques de numeración a favor de **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, estableciendo la obligación para **AVANTEL** de pagar el valor acordado por cada uno de los números, lo cual se ratifica en el contenido del numeral 13.2 de la cláusula décima tercera mencionada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, sin entrar a analizar el título que las partes le dieron a la misma por cuanto, se reitera, la CRT carece de competencia para interpretar cláusulas contractuales.

De igual manera y atendiendo los documentos que reposan en el expediente, la CRT procedió a revisar el contrato aportado por **AVANTEL**, encontrando además de las cláusulas citadas por las partes, las siguientes:

*Cláusula Décima Tercera del Anexo Financiero Comercial, numeral 13.2.1.5. Devolución de la Numeración: En caso de que la autoridad competente asigne numeración a las redes de acceso troncalizado, y en consecuencia AVANTEL decida devolver a TELEFONICA DE PEREIRA la numeración suministrada, TELEFONICA DE PEREIRA y AVANTEL acuerdan que la totalidad de la numeración otorgada será devuelta, en un periodo no superior a tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, La numeración, se entregará a paz y salvo por todo concepto, que involucre a otros operadores, **así como el costo mensual de suministro de la numeración**, pudiendo TELEFONICA DE PEREIRA disponer de dicha numeración. Lo anterior, sin que se genere contraprestación alguna para las partes. PARAGRAFO: A los anteriores valores a pagar por AVANTEL a TELEFONICA DE PEREIRA se les debe adicionar los impuestos que le sean aplicables a cada uno de ellos de conformidad con la Ley. (Resalto fuera de texto)*

*Cláusula Décima Séptima: Confrontación de saldos, conciliación de cuentas y transferencias. 17.1 (...) Formarán parte de la conciliación todas las sumas derivadas de la ejecución de este contrato, entre otros, devoluciones por inconsistencias, valores incobrables, facturación y recaudo del tiempo en el aire a favor de AVANTEL, cargos de acceso y uso a favor de TELEFONICA DE PEREIRA, **costos por los bloques de numeración**, otros servicios adicionales y los demás valores que las partes deban pagarse entre sí en virtud de este Contrato...(Resalto fuera de texto)*

Visto lo anterior, es necesario revisar el argumento que expone **TELEFÓNICA DE PEREIRA** según el cual, las sumas fueron pactadas como *costos de la infraestructura de conmutación y procesos administrativos para el manejo de los bloques de numeración* y se justifican en la medida en que no han sido incluidas en los cargos de acceso que paga **AVANTEL** a **TELEFÓNICA DE PEREIRA** a diferencia de otros operadores interconectados con el primero.

En relación con lo expuesto por **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en la regulación, los cargos de acceso y uso de las redes corresponden al peaje pagado a los operadores, por parte de otros operadores, por concepto

Fr
lcc
mpro

de la utilización de sus redes⁴, lo que debe interpretarse armónicamente con el principio de remuneración previsto en el artículo 4.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión. El valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio.

De conformidad con lo anotado, es preciso indicar que dentro de los cargos de acceso pactados entre las partes, deben preverse los costos relacionados con la remuneración por el uso de la infraestructura y prestación de los servicios necesarios para la interconexión, aspectos éstos a los que, entiende la CRT, se refieren los costos de la infraestructura de conmutación y procesos administrativos para el manejo de los bloques de numeración alegados por **TELEFÓNICA DE PEREIRA**.

Efectivamente, debe recordarse que la misma definición de interconexión ya involucra, tanto el uso de recursos físicos como de soportes lógicos, como sería el caso de la infraestructura de conmutación y procesos administrativos para el manejo de los bloques de numeración. Cosa distinta es, que de la relación de interconexión surjan costos que no están incluidos dentro del cargo de acceso que paga el operador, como pueden ser los costos por arrendamiento de espacio, colocación de equipos, facturación y recaudo, entre otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la CRT incorporó a la regulación la prohibición a los operadores de percibir remuneración por la utilización del recurso numérico, bien de sus usuarios o de otros operadores, ésta se hace oponible a cualquier relación de interconexión y debe ser entendida y acatada por cuanto, en este caso, el artículo 13.2.1.1. no admite interpretaciones diferentes a la interpretación puramente gramatical de su contenido y, en consecuencia, no es ajustado a la regulación que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** justifique el cobro pactado en el contrato por concepto de la numeración, amparado en el menor valor pactado con **AVANTEL** por cargos de acceso, respecto de otros operadores, pues de un lado, la regulación parte de la premisa que los mismos están orientados a remunerar todos los costos generados por la interconexión y de otro, se estaría frente a un conflicto por cargos de acceso que no ocupa a la CRT en la presente actuación.

Así, habiendo sido modificado el marco regulatorio en lo referido al recurso numérico, con posterioridad a la suscripción del contrato de interconexión entre **AVANTEL** y **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, las partes en cumplimiento de las normas que regulan la interconexión, debieron ajustar las condiciones del contrato de manera que el mismo guardara congruencia con las disposiciones vigentes, pero debido a que las mismas no lo hicieron, corresponde a la CRT en instancia de solución de conflictos y en ejercicio de sus funciones, establecer nuevas condiciones a fin de garantizar el principio de interconexión de acuerdo con el cual, la remuneración de la misma debe obedecer a costos eficientes más una utilidad razonable (Artículo 4.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997), y el no cobro de la numeración suministrada a los operadores, en los términos previstos en la regulación.

En este aspecto y sobre los planteamientos esgrimidos por **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, es necesario aclarar que sin entrar a analizar la significancia de los costos de la infraestructura de conmutación y procesos administrativos para el manejo de los bloques de numeración, ni las intenciones de las partes al contratar, del tenor literal del contenido de las cláusulas citadas por la CRT, es evidente que se pactó un costo por el suministro de la numeración, lo cual se aparta de las previsiones regulatorias sobre el particular, como se ha analizado a lo largo de este acápite.

2.2.2 Sobre la violación al principio de trato no discriminatorio planteado por AVANTEL

Finalmente, sobre el argumento según el cual **AVANTEL** manifiesta que el cobro de la numeración por parte de **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, implica un trato discriminatorio respecto de la no aplicación de las normas, que incide en el ejercicio de los derechos de los usuarios quienes tienen un sobrecosto comparado con usuarios de **AVANTEL** que tienen numeración de otros operadores que no le cobran ese recurso, debe destacarse que el principio de No

⁴ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

75
400
mcc

Discriminación ha sido previsto en la regulación en el sentido de asegurar a los operadores un tratamiento equitativo y justo, que asegure que la interconexión no pondrá en desventaja a un operador respecto de otro con similares características, lo que en el caso particular no se evidencia, por lo tanto, no es procedente en esta actuación tomar medidas para garantizar dicho principio.

CONSIDERACIÓN FINAL

Visto lo anterior, se concluye que al existir una interconexión a nivel de abonado entre la red de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** y la red **AVANTEL**, si bien, como lo afirma **TELEFÓNICA DE PEREIRA** pueden surgir costos asociados a la infraestructura de conmutación y procesos administrativos para el manejo de los bloques de numeración, no puede perderse de vista que dentro del peaje que paga el operador que se interconecta como remuneración por el uso de la red, el mismo también remunera los costos asociados a la prestación del servicio de interconexión, es decir, tanto los soportes físicos como los soportes lógicos que se requieren para que los usuarios de ambas redes se comuniquen, sin perjuicio de los costos de los servicios adicionales, como ya se indicó. En este orden de ideas, no tiene justificación económica, frente a los principios que informan la interconexión, que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** reciba una doble remuneración por el uso de los mismos elementos de la infraestructura que ha puesto al servicio de la interconexión a nivel de abonado con **AVANTEL**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

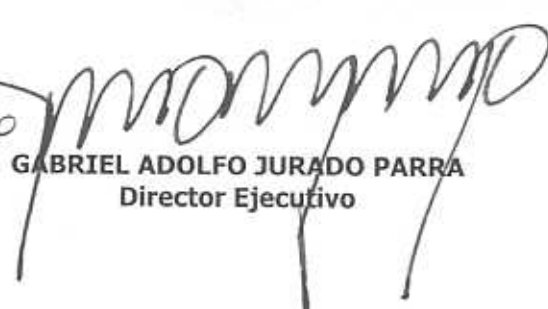
ARTICULO PRIMERO.- Dentro de la interconexión existente entre **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.** no habrá lugar al pago por los números que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** suministre a **AVANTEL** para efectos de la interconexión, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO . Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, y a **AVANTEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 31 AGO 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA LUCIA OCAMPO PALACIO
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE: 18/08/2005
CEE: 25/08/2005
SC: 31/08/2005

ZVM/TAR

J
400
mcc